



Proceso:	Acción de Tutela
Accionante:	Margarita Agudelo
Accionado:	Afp Porvenir
Radicado:	05001 40 03 011 2020 00907-00
Instancia:	Primera
Providencia:	Sentencia Tutela No. 693 de 2020
Decisión:	No concede Amparo Constitucional.
Tema:	Hay situaciones en donde la acción de tutela pierde su razón de ser porque en medio del trámite del proceso, las circunstancias o actuaciones que generaron amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados, son superadas por hechos que neutralizan el riesgo o ponen fin a la violación de los derechos, como la reparación por parte de la autoridad. Con ello, es necesario que el juez declare la existencia de hecho superado.

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Dentro de la oportunidad consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, se decide la **ACCIÓN DE TUTELA**, promovida por la señora **MARGARITA AGUDELO**, en contra de la **AFP PORVENIR**, para la protección de su derecho constitucional fundamental de petición.

I. ANTECEDENTES:

Fundamentos Fácticos. Manifestó la accionante que el día 16 de marzo de 2020, presento solicitud ante PORVENIR, radicado 010260904744500, con el fin de que emitiera la siguiente información:

-Certifique fecha de afiliación al fondo administrado.

-Expida copia del formulario de vinculación (actual y los absorbidos por este) y demás documentos que demuestre afiliación.

Indicó que, el fondo de pensiones respondió el 2 de abril de 2020 afirmando que está recaudando la información y que de no hallar algo procedería a informar.

Que a la fecha el fondo de pensiones accionado no le ha hecho llegar los documentos solicitados ni ha vuelto a pronunciarse frente a la solicitud.

2. Petición. Con fundamento en los hechos narrados, solicitó la accionante que se tutelara el derecho fundamental de petición, ordenando que de manera inmediata la accionada de respuesta a su petición.

3. De la contradicción. Notificado la entidad accionada del auto admisorio proferido el 2 de diciembre de los corrientes, enviado por correo electrónico, la mismo se pronunció frente a los hechos indicando, que la solicitud demandada por parte de la accionante, esto es la que hace relación a la petición de fecha de radicación 16 de marzo de 2020, fue efectivamente resuelta mediante radicado de salida 4307412029697000 enviada al correo electrónico margaritaagudelo@sbcglobal.net, dirección de notificación informada por la accionante.

4. Problema jurídico. Corresponde a este Despacho resolver si la **AFP PORVENIR**, vulneró el derecho fundamental de petición de la accionante, radicado el 16 de marzo de 2020, por no dar respuesta oportuna. Para dar solución al problema jurídico planteado, el Despacho examinará y tendrá en cuenta las siguientes consideraciones, esto es: la acción de tutela y el derecho de petición como derecho fundamental, de cara a los pronunciamientos realizados por la Corte Constitucional.

Al ser ésta la oportunidad legal y al no haber encontrado causal que invalide la actuación, se entra a decir el presente asunto, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES:

1. Marco normativo y precedente de orden constitucional. La acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, y está desarrollado por el Decreto 2591 de 1991, en donde se autoriza a toda persona para reclamar la protección inmediata de sus derechos fundamentales constitucionales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública. Pero no sólo el acto u omisión de la autoridad que cause un daño cierto y actual es susceptible de ataque mediante la acción de tutela. También aquellas actuaciones u omisiones que amenacen o pongan en peligro derechos fundamentales son objeto de la acción.

2. Contenido y alcance del derecho de petición. El derecho fundamental de petición está reconocido como tal en el artículo 23 de la Constitución Política, constituyéndose en una verdadera garantía de toda persona para presentar solicitudes a las autoridades o a organizaciones privadas cualificadas y obtener pronta resolución por parte de éstas.

Como derecho fundamental, el derecho en comento no se agota en el simple acto de recibir una solicitud. Para dar cumplimiento al mandato constitucional éste debe ser resuelto de una manera pertinente a lo que requiere el particular. Como bien lo ha expresado nuestro máximo Tribunal constitucional: *"El derecho de petición comprende no sólo la manifestación de la administración sobre el objeto de la solicitud, sino también el hecho de que dicha manifestación constituya una solución pronta para el caso planteado"*¹.

El derecho en mención, exige por parte del ente o persona a quien es dirigida la petición, el cumplimiento de ciertas obligaciones: En primer lugar, la respuesta debe ser adecuada a la solicitud planteada y en los términos de la misma. En segundo lugar, la respuesta debe ser eficiente para la solución de lo peticionado. En este punto se precisa que el funcionario no sólo debe responder, sino que también debe esclarecer, dentro del alcance de sus medios, el sendero jurídico necesario para lograr la solución del problema; y en tercer lugar, la comunicación debe ser oportuna.

Ahora bien, el derecho de petición se encuentra ampliamente desarrollado en nuestra legislación, especialmente en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en los artículos 13 al 33. Un poco fijando su alcance, específicamente en el artículo 13 de esa codificación, se establece que toda persona *"tiene derecho de presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este Código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución."*

Previendo la resolución oportuna de las peticiones presentadas, la misma normatividad, en su artículo 14 dispone que *"Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción."*

Entonces, acorde con lo anterior, en aquellos casos en que el ciudadano haga una petición de información, es obligación de dicha autoridad informar lo pertinente y expedir copia de los documentos que soporten la respuesta, de cara a garantizar y ofrecer una respuesta de fondo de acuerdo a lo solicitado por el peticionario.

¹ Corte Constitucional, Sentencia T-220, mayo 4/94. M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz.

3. Carencia actual de objeto: el hecho superado. Como se mencionó, el objeto de la acción de tutela es la de proteger de manera oportuna los derechos fundamentales que se conculcan violados o vulnerados por la acción u omisión de alguna autoridad pública o particular. Por lo que la protección judicial se concreta por medio de una orden de cumplimiento inmediato que tiene como propósito evitar, hacer cesar o reparar la vulneración, constituyéndose en una obligación para la autoridad pública o particular, realizar conductas encaminadas a acatar la decisión del juez constitucional.

No obstante, hay situaciones en donde la acción de tutela pierde su razón de ser porque en medio del trámite del proceso, las circunstancias o actuaciones que generaron amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados, son superadas por hechos que neutralizan el riesgo o ponen fin a la violación de los derechos, como la reparación por parte de la autoridad.

En ese sentido, La Corte ha denominado que existe *carencia de objeto* cuando: "*ocurren dos situaciones específicas: (i) el hecho superado y (ii) el daño consumado. Así las cosas, la primera hipótesis "se presenta cuando, por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor en la tutela) del obligado, se supera la afectación de tal manera que "carece" de objeto el pronunciamiento del juez. La jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela". Es decir, el hecho superado significa la observancia de las pretensiones del accionante a partir de una conducta desplegada por el agente transgresor. En otros términos, la omisión o acción reprochada por el tutelante, ya fue superada por parte del accionado. También se ha señalado que se configura la carencia actual de objeto por hecho superado, entre otras circunstancias, por ausencia de interés jurídico o sustracción de materia*"²

III. CASO CONCRETO:

Con la documentación adunada al escrito introductorio, se acreditó que la accionante, el 16 de marzo de 2020, presentó petición dirigida a la **AFP PORVENIR**, solicitando información de afiliación y documentación.

En respuesta a la tutela, la entidad demandada acreditó que había resuelto el requerimiento realizado por la misma, y notificándola por correo electrónico a la dirección margaritaagudelo@sbcglobal.net, según se observa en el escrito aportado.

Así las cosas, se tiene que la accionada acreditó haber emitido contestación a la petición, y habérsela notificado a la parte interesada, como lo impone la ley, advirtiéndole que no

² Corte Constitucional. Sentencia T-011 de 2016. M.P: Luis Ernesto Vargas Silva.

basta la emisión de la respuesta, sino que además la entidad está obligada a notificarla, lo cual se logró constatar con la respuesta aportada por la accionada y ratificada su recibido por la accionante.

En síntesis, se tiene entonces que la omisión señalada como vulneradora en el escrito introductorio, fue superada durante el adelantamiento del trámite de la presente acción, y por ende, en el presente caso, se configuró el fenómeno jurídico denominado "**carencia actual de objeto por hecho superado**", entendiéndose que, las causas que dieron origen a la acción constitucional por la vulneración del derecho fundamental del accionante, desaparecieron entre la interposición de la acción y el proferimiento del fallo, al habersele dado respuesta al derecho de petición, durante el trámite de la presente acción, acotando que la protección del derecho fundamental de petición, no va hasta obligar al peticionado a responder favorablemente o de manera afirmativa, sino responder.

De esta manera, y por las razones antes expuestas, el **JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

IV. FALLA:

PRIMERO: NEGAR la tutela interpuesta por la señora **MARGARITA AGUDELO**, en contra de la **AFP PORVENIR**, ante la superación de los hechos que dieron origen a su interposición

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión a las partes en la forma dispuesta en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991,

TERCERO: REMITIR el presente expediente, en caso de no ser impugnada la decisión, a la Corte Constitucional para su eventual revisión (artículo 31, inciso 2º del Decreto 2591 de 1991).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Vélez P.', with a long horizontal stroke extending to the right.

LAURA MARÍA VÉLEZ PELÁEZ

JUEZ